



Señores Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Medellín

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: UAEGRTD

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia

Guillermo León Quintero Quintero, abogado adscrito a la UAEGRTD, Territorial Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de VÍCTOR DANIEL CIRO, promuevo demanda de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, por la vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la restitución de tierras, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

1.1. Caso de Víctor Daniel Ciro

Primero: Mediante sentencia número 012 (09) del 29 de marzo de 2017, en el proceso judicial bajo el radicado 05 000 31 21 101 2016 00004, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras concedió la restitución de tierras a Víctor Daniel Ciro Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número 3.530.542; en relación a dos áreas de terreno ubicada en la vereda El Churimo del municipio de Montebello, los cuales recaen dentro de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-1495; reconociéndosele su calidad jurídica de poseedor sobre las mismas.

Segundo: La Unidad de Restitución de Tierras presentó la solicitud de Restitución de Tierras, en relación a dos áreas de terreno, realizando en la solicitud, en los acápites "5.2 Identificación física y jurídica del predio solicitado bajo ID 123843 y 5.3 Identificación física y jurídica del predio solicitado bajo ID 157492 (...)", una descripción de cabida y linderos del predio de mayor extensión, tal y como como figura en la Escritura Pública número 114 del 06 de febrero de 1979 de la Notaría Única del Circulo de Santa Bárbara.

Tercero: En el escrito de la solicitud presentada por funcionario adscrita a esta Unidad Territorial, en el acápite de las pretensiones principales en relación a ellos, se solicitó lo siguiente:

"SEGUNDA: FORMALIZAR la relación jurídica de Víctor Daniel Ciro Garzón, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.530.542, y en consecuencia, atendiendo las facultades otorgadas por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y especialmente las establecidas por el literal f), declarar que con el ejercicio de su posesión ha adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre los inmuebles descritos e individualizados en los acápites 5.2. y 5.3. de esta solicitud".

Cuarto: En la parte resolutive de la referida providencia en el ordinal quinto se dejó consignado lo siguiente:

"QUINTO: Consecuente con lo anterior, DECLARAR que el señor VICTOR DANIEL CIRO GARZON (C.C. 3.530.542), es copropietario de dos derechos equivalentes a 1,4872 has y 1.2877 has, respectivamente, del predio de mayor extensión.

En caso de posterior decisión de los condueños de querer terminar el estado de indivisión en relación con la porción que corresponde al señor VICTOR DANIEL CIRO GARZON, se tendrá en cuenta la descripción de su porción en el inmueble, que se desarrolló en el acápite de 7.2.2 identificación de los predios "Los Valles" de esta sentencia; siempre y cuando los comuneros consientan en ello, y por supuesto ajustando técnicamente esta porción dentro del predio de mayor extensión y delimitando como cada uno de ellos quedara materialmente.

2. Fundamentos Constitucionales y Legales

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá el derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante los Jueces en todo momento y lugar, en los siguientes términos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión..."

Dicha acción constitucional se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 5°, establece la procedencia de la acción de tutela en contra de toda acción u omisión de las autoridades públicas, por vulneración o amenazas de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de la siguiente manera:

"ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."

2.1 La Acción de Tutela y la Subsidiariedad

La acción de tutela, sólo es procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante, exigencias que se cumplen en el caso que nos ocupa: por un lado, debido a que se han agotado los recursos consagrados por la ley contra las providencias señaladas como fuente de la trasgresión iusfundamental, como se relata en los hechos y se acredita con las pruebas más adelante señaladas.



De otro lado, como se ha reiterado a lo largo de la presente solicitud de amparo constitucional de tutela, la calidad del accionante dentro del proceso judicial que es objeto de esta acción, es la de víctima, "por haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"¹, y como tal, la Corte Constitucional ha reconocido su "derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma", **y el hecho de que no se les garantizara injustificadamente la formalización de sus predios, constituye de por sí un perjuicio irremediable correspondiente a la no reparación.**

En el presente caso, se señalan como fuente de la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y la restitución de tierras, las decisiones adoptadas por el del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, mediante la sentencia N° 012 (09) del 29 de marzo de 2017, en el proceso con radicado 05 000 31 21 101 2016 00004.

2.2. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias Judiciales

El lineamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela procede en contra de decisiones judiciales de manera excepcional, por ello, en sentencia C-590 de 2005, definió como condiciones de procedibilidad genéricas de la acción de tutela contra providencias judiciales, las siguientes circunstancias:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.[...]*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. [...]*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. [...]*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. [...]*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. [...]*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela.[...]².*

En relación a las anteriores condiciones, cabe resaltar las circunstancias que se presentan en el caso concreto: La condición de víctima de mi representado; contra la providencia señalada como fuente de la vulneración no existen recursos legales que pudiesen haberse interpuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³; la irregularidad procesal acusada es determinante en relación al derecho de reparación de los accionantes y conlleva la vulneración directa de sus derechos fundamentales; en cuanto al requisito de inmediatez, la decisión judicial atacada en tutela se profiere el 29 de marzo de 2017, y considerando que dichas sentencia origina **una**

¹ Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

² Línea de doctrina constitucional extractada de la sentencia T-464 de 2011, y desarrollada, entre otras, en las siguientes sentencias: T-310 de 2009, Sentencia 173/93, T-504 de 2000, T-315 de 2005, T-008 de 1998, SU-159 de 2000, T-658 de 1998, T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

³ Según dicha norma: "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso." (subrayas y negrillas fuera de la redacción original)

vulneración permanente en personas con especial situación de vulnerabilidad, el termino en el cual se incoa la presente acción se considera prudente y razonable⁴.

En relación a las causales específicas de procedibilidad de la presente acción de tutela, bajo la perspectiva en que se fundó la actuación del Despacho Judicial que concluyó en la inaplicación del literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **constituye un defecto sustantivo**, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional ha identificado la configuración de este defecto en diversas hipótesis, en relación con las cuales cabe destacar las siguientes, cuando (i) la norma que debería aplicarse al caso es inadvertida por el juez o simplemente no la tiene en cuenta; (ii) el funcionario judicial funda su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso bajo estudio, bien sea, porque está derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, o ha sido declarada inexecutable, o, resultando claramente inconstitucional, el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso o, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó; (iii) el juez desconoce las sentencias con efectos erga omnes y, finalmente; (iv) “(...) la aplicación de la norma jurídica derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable⁵”.

Los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”, conocidos como Principios Pinheiro, acogidos en la Resolución 2005/21 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, establecen que “los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva”. Que dichos Principios fueron incorporados al bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional, entre otras, mediante la Sentencia T-821 de 2007, de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.

Dentro de los Principios Pinheiro, sobre la forma en la que debe propenderse por la restitución jurídica y material de los predios, el numeral 15.2. de los mismos consagra:

Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

⁴ Sobre la inmediatez en tutelas contra providencias judiciales, véase la línea construida en las sentencias T 158 de 2006 y T 060 de 2016, entre otras.

⁵ Línea de doctrina constitucional extractada de la sentencia T-315 de 2016, y desarrollada, entre otras, en sentencias como la T-832A de 2013.

En consonancia con lo anterior, el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, consagra dentro de las órdenes que deben dictarse en la sentencia que acceda a la solicitud de restitución de tierras:

“En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia”.

Así mismo, el literal i) de la referida norma consagra que deberán dictarse también en la sentencia:

“Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión.”

La omisión de las referidas órdenes en los casos en cuestión, conlleva al hecho de que la restitución resulte ilusoria, pues se les otorga a los solicitantes un derecho en abstracto dentro de una comunidad en la que nunca han tenido parte. Por demás, se considera que dicha omisión resulta injustificada, pues el trámite de restitución y formalización de tierras es una política de titulación de predios y **el trámite de actualización de áreas y linderos puede llevarse a cabo posteriormente por parte del propietario de mayor extensión mediante trámite administrativo ante las Oficinas de Catastro Departamental**⁶.

2.3 Aplicación legal de la Justicia Transicional en las decisiones judiciales

La ley 1448 de 2011, ha sido instituida por el poder legislativo desde una perspectiva de justicia transicional, con el fin de satisfacer los derechos a la justicia, la verdad y reparación integral de todas y cada una de las víctimas; por lo que se requiere que el Juez (a) Especializado en Restitución de Tierras, adecue sus actuaciones al objetivo (s) primordial (es) del proceso, que ya no es la verdad formal de los hechos, como en la jurisdicción ordinaria civil o agraria que contienen una rigidez excesiva en las categorías jurídicas para la resolución de los conflictos de intereses.

Es por ello, que el legislador ha establecido el proceso de restitución de tierras de única instancia, no obstante la importancia de los derechos que se discuten en el plano judicial, y garantiza aún más los derechos de las víctimas cuando consagra el grado jurisdiccional de la consulta, en el cual no se requiere petición de la parte interesada, siendo procedente únicamente cuando el Juez (a) de única instancia no concede la petición de restitución de tierras incoada.

En el trámite del proceso de restitución de tierras, advirtiendo la perspectiva transicional desde la cual se concibió la legislación que lo regularía, se ha consagrado el derecho al debido proceso con sus propias particularidades en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

⁶ Para el procedimiento administrativo de actualización de área y linderos, véase la Instrucción Conjunta 01 y 11 de 2010 suscrita por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, para la actualización de cabida y linderos, se radica la competencia en la Oficina de Catastro departamental para efectos de su incorporación en las ORIP, cuando así se requiera.

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

ARTÍCULO 9°. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas...⁷

2.4 Vulneración de derechos fundamentales

A manera de síntesis de lo hasta aquí expuesto, esta acción plantea que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia en la sentencia aquí referida, vulnera los siguientes derechos fundamentales del accionante en restitución de tierras:

2.4.1. Vulnera el derecho a la restitución de tierras, sobre el cual la Corte Constitucional ha dejado claro su alcance de derecho fundamental⁸, manifestando que el núcleo esencial de tal derecho gira en torno a la obligación del Estado en garantizar la conservación de los derechos sobre la tierra y, en caso de desplazamiento forzado o despojo, restablecerlos a las víctimas en las mismas condiciones que los tenían. El carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras tiene su origen en que es un componente neurálgico de la Reparación Integral del daño causado a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos o de Infracciones al DIH, lo cual es concordante con los principios y normas internacionales que le imponen al Estado

⁷Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"

⁸ Véanse las sentencias T 025 de 2004, T 821 de 2007, T 085 de 2009 y T 159 de 2011.

la obligación de proteger el patrimonio de este grupo de personas que han quedado en situación de alta vulnerabilidad, los Principios Rectores de los Desplazamientos internos (Principios Deng) 21, 28 y 29; así como también de aquellas normas del texto constitucional que establecen como fin esencial del Estado servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes.

En este punto, debe observarse que la Constitución Política, los Principios Rectores de los Desplazamientos internos y la Ley 1448 de 2011 otorgan a las víctimas del conflicto armado un conjunto de derechos (restitución material, restitución jurídica, formalización), pero **la sentencia deja sin protección la formalización de la tierra abandonada por las víctimas** (y de paso todos los derechos patrimoniales que de esta se desprenden), siendo éste uno de los componentes más importantes del derecho a la restitución de tierras.

2.4.2. Vulnere el derecho al debido proceso, y esto ocurre porque la decisión judicial aquí controvertida impone una condición jurídica a demandante y demandado totalmente ajena a la realidad fáctica que lo llevaron a demandar la formalización de sus tierras a través de la declaración de pertenencia (numeral f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011) prevista para las solicitudes de restitución.

Es evidente que demandante y demandado en el proceso judicial objeto de esta acción cumplieron con los requisitos legales de forma y de fondo para debatir la existencia de una posesión sobre la tierra, y por ende, **el objeto del litigio** (además de discutir la procedencia de la restitución) **se concentró en demostrar que la posesión alegada era suficiente para la declaratoria de pertenencia; pero unos y otros nunca solicitaron, aportaron o controvirtieron pruebas para acreditar una ajena condición de comuneros o co-propietarios en común o proindiviso**, por lo cual la sentencia es distante de lo que fuera objeto del proceso judicial.

Si se observa en detalle, en lo relativo a la formalización de la tierra, **la parte motiva y resolutive de las sentencias es abiertamente contradictoria**, por una parte la sentencia encuentra probado que el demandante ostenta la condición de poseedor con ánimo de dominio sobre unas áreas de terreno determinadas, pero la parte resolutive declara que demandante y demandado tienen una comunidad de bienes, es decir, que ninguno de los titulares del dominio tiene la propiedad plena del inmueble.

Al respecto la sentencia reza:

“En conclusión, se encuentran probados los fundamentos fácticos necesarios para la usucapión, en cabeza del señor Víctor Daniel Ciro Garzón, respecto de los predios “Los Valles” (...) Visto que la identificación de estos predios se circunscribió sólo a la porción poseída por el actor, no existe certeza sobre el espacio físico que los predios de menor extensión ocupan dentro de aquel de mayor extensión, y que pudiera dar lugar a efectuar una división material del predio, amén que sobre este asunto no se surtió el debate probatorio; al no haber sido asunto que concitara la atención de este despacho judicial”.

Lo anterior, equivale a sostener que la posesión que ejerció por años el demandante sobre unas áreas determinadas, amén de la sentencia, le dio derecho sobre la parte del predio que por años ha poseído el demandado, porque la proindivisión creada por el juzgado no significa otra cosa que cada sujeto procesal tiene una cuota que no se concreta en una parte específica del inmueble, sino que es una cuota abstracta sobre este.

2.4.3. Vulnere el derecho de acceder a la administración de justicia, porque en la práctica, las decisiones judiciales impiden a las víctimas del conflicto armado reclamantes de tierras recibir una decisión en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales,

imponiendo a las víctimas "requisitos" superiores a los que se imponen en la jurisdicción ordinaria para aquellas personas que demandan en pertenencia.

Y es que el debate que subyace en las sentencias es si para acudir a la jurisdicción de restitución de tierras **se deben identificar las áreas de terreno objeto de abandono o despojo de igual manera a como se identifican las áreas de mayor extensión dentro de las cuales están inmersas las primeras**⁹ (las áreas objeto de abandono se identifican, entre otros ítems por georreferenciación, mientras que las áreas de mayor extensión se identifican por información institucional).

Valga entonces indicar que en los procesos ordinarios de prescripción adquisitiva de dominio nunca se exige al demandante de una posesión menor, inmersa en un área de mayor extensión, que aporte georreferenciación del área mayor, pues tal exigencia haría prácticamente nugatorio su derecho de recibir justicia, mientras que dicho "requisito" si se ha creado para los poseedores reclamantes de tierras en las sentencias reprochadas.

3. Competencia

Está determinada inicialmente por el artículo 86 de la Constitución Nacional, pero reglada por las pautas de reparto señaladas en el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.2.1.

4. Peticiones

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de debido proceso y restitución de tierras de VÍCTOR DANIEL CIRO, que ostenta la calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, por la vulneración directa del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia al no formalizar sus predios en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: DEJAR sin efectos jurídicos la sentencia N° 012 (09) del 29 de marzo de 2017, dictada bajo el radicado 05 000 31 21 101 2016 00004 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

TERCERA: ORDENAR al Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, formalizar los predios restituidos en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, declarando de forma independiente la pertenencia de los predios, y ordenando las segregaciones y englobes solicitados en las respectivas demandas.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Copia de la sentencia N° 012 (09) del 29 de marzo de 2017.

⁹ Al respecto, el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2011, señala que: "No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial". (Subrayas propias). Y si bien es claro que la norma transcrita consagra la obligación de identificar el área restante en el caso de segregaciones, también es claro que dicha obligación se dispone exclusivamente para documentos de transferencia de dominio, no para actos constitutivos de dominio (como las sentencias); igualmente, valga resaltar que la norma hace excepción de las entidades que manejen programas de titulación, y toda vez que, tanto en la Ley 1448 de 2011 como en el Decreto 4801 de 2011, se establece como función de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la tramitación de los procesos de restitución y formalización de predios despojados y abandonados forzosamente, puede considerarse viable hacer extensiva tal excepción al presente asunto, pues en el programa de restitución de tierras se formaliza y titula el predio poseído u ocupado a favor de los solicitantes víctimas del desplazamiento forzado.



Inspección:

Solicito se efectúe inspección judicial sobre el expediente correspondiente al proceso que ante el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia se identifica con el radicado 05 000 31 21 101 2016 00004.

ANEXOS

Se anexan los documentos enunciados como pruebas, copia de la presente acción y de sus anexos para el traslado al Despacho demandado, y copia de la acción para el archivo de la corporación.

Se anexa además la copia de las solicitudes de representación judicial y copia de la resolución de designación de representante judicial.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no ha sido admitida, ni tramitada otra acción de tutela; aclarando que el pasado 09 de junio se interpuso acción de tutela en nombre de Víctor Ciro, pero que la misma fue rechazada mediante auto del 13 de junio de 2017 (auto anexo a la presente acción).

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 46 N° 47 – 66, Centro Comercial El Punto de la Oriental de la ciudad de Medellín. Teléfono 512 00 10.

Autorizo de igual manera recibir notificaciones al siguiente correo electrónico: guillermo.quintero@restituciondetierras.gov.co

La accionada las recibirá en la Calle 14 No. 48-32, Edificio Horacio Montoya Gil de Medellín. Correo electrónico: j01cctoestmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente

Guillermo León Quintero Quintero
T.P. N° 149.222 del C.S.J.
C. C. N° 71.333.274



Montebello, 19 de mayo de 2017

Doctora

PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO

Directora Territorial Antioquia, UAEGRT

Medellín

VICTOR DANIEL CIRO GARZÓN, identificado con cedula de ciudadanía 3.530.542, mediante el presente escrito le solicito el favor se me nombre un profesional del derecho para que en mi representación interponga acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en razón a lo decidido por el mencionado despacho en el numeral quinto (5°) de la sentencia 012 (09) del 29 de marzo de 2017, ya que considero que con dicha decisión se me están vulnerando derechos fundamentales como los son el derecho a la propiedad privada, a la igualdad y al debido proceso.

Gracias por su atención y pronta colaboración.

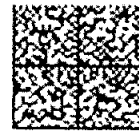
De la señora Directora.


VICTOR DANIEL CIRO GARZÓN

CC 3.530.542



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RA 1190 DE 08 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se designa un representante judicial, en los términos de los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las funciones consagradas en la Ley 1448 de 2011 y las dispuestas mediante la Circular DG – 001 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 81, 82 y 105 de la Ley 1448 de 2011, disponen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tiene dentro de sus funciones la de representar a las víctimas en los procesos de restitución o formalización de tierras que se presentan ante los Jueces Civiles del Circuito especializado en restitución.

Que en desarrollo de las disposiciones anteriores, el numeral 18 del artículo 16 del Decreto 4801 de 2011 establece que le corresponde a la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, elaborar y presentar de oficio o a solicitud, las solicitudes de restitución y representar a las víctimas, cuando estas así lo soliciten.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección General de la UAEGRTD mediante Circular Interna No. DG – 001 de 2012, dispuso que *"Los Directores Territoriales recibirán y tramitarán las solicitudes de representación judicial presentadas por las personas interesadas que se hallen incluidas en el Registro de Tierras de la Unidad, procediendo a distribuir los casos que sean aceptados entre los profesionales abogados de su respectiva dirección. Para tal efecto, el Director Territorial atenderá criterios de equidad, capacidad y experiencia de los profesionales, grado de dificultad y conocimiento previo del asunto"*.

Que ANA MAIDÉN LOAIZA RÍOS, NORIEL LOAIZA RÍOS, y VÍCTOR DANIEL CIRO, solicitaron a esta Dirección Territorial de la UAEGRTD la asignación de un profesional para que en su nombre y a su favor los representara en los procesos judiciales de restitución jurídica y material de que trata el título IV de la misma Ley.

Que atendiendo las peticiones referidas anteriormente, esta Dirección Territorial designó profesionales para que representarán a los reclamantes de tierras ya señalados, en procesos judiciales que se tramitaron ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, bajo los radicados, 050003121101201600011, 050003110120160001500 y 050003121101201600004.

Que en virtud de todo lo anteriormente señalado, y en procura de obtener la protección constitucional de los derechos fundamentales a la restitución de tierras y el debido proceso, la UAEGRTD designa en esta oportunidad a GUILLERMO LEÓN QUINTERO QUINTERO, profesional especializado grado 17, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.333.274 y la Tarjeta Profesional N° 149.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con la representación judicial de los reclamantes de tierras antes mencionados, y especialmente para interponer en su nombre y a su favor Acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de Antioquia,

RESUELVE:

Comunicación No. 1190 de 2017
Medellin, N. 08 de Junio de 2017

ARTICULO PRIMERO. Asignar a GUILLERMO LEÓN QUINTERO QUINTERO, profesional especializado grado 17, adscrito a la UAEGRTD – Dirección Territorial Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.333.274 y la Tarjeta Profesional N° 149.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación judicial de ANA MAIDÉN LOAIZA RÍOS, NORIEL LOAIZA RÍOS, y VÍCTOR DANIEL CIRO, en procura de obtener la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la restitución de tierras y de un debido proceso, y especialmente para promover en su nombre y a su favor, trámite de Acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, de acuerdo a los alcances establecidos en la Constitución Política de 1991 y en la Ley 1448 de 2011.


ARTICULO SEGUNDO: La presente designación podrá ser revocada, sustituida, modificada o ampliada en su contenido, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, y buscando siempre garantizar los derechos de las víctimas en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Medellín a los ocho (08) días del mes de junio de 2017

PAOLA-ANDREA CADAVID ACEVEDO
Directora de la Territorial Antioquia

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas


Proyecto 001